SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del

2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro José Contreras.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

Recurridos: Ingeniería y Servicios, S. A. y/o Fanny Sánchez Pujols.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0022168-1, con domicilio y residencia en la calle Penetración No. 31, del sector de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Pedro José Contreras;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurridos Ingeniería y Servicios, S. A. y/o Fanny Sánchez Pujols;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro José Contreras contra los recurridos Ingeniería y Servicios, S. A. y/o Fanny Sánchez Pujols, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de agosto del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Pedro José Contreras Familia y el demandado Ingeniería y Servicios, S. A. y/o Fanny Sánchez Pujols, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandando; **Segundo**: Se condena al demandado pagar al demandante la cantidad de RD\$5,407.36, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$9,269.76, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; **Tercero**: Se condena al

demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$27,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95 Ley No. 16-92; Cuarto: Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,703.68 por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$766.67, por concepto de proporción de 2 meses de salario de navidad, suma esta cuyo pago debiera efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 2001; Quinto: Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$8,690.40, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; Sexto: Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$2,300.00 pesos oro quincenal; Séptimo: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; Octavo: Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Ingeniería y Servicios, S. A. y la Sra. Fanny Sánchez Pujols, contra sentencia No. 051-01-2322, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo**: Excluye del proceso a la Sra. Fanny Sánchez Pujols, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero**: En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del ex -empleador, en consecuencia, rechaza el contenido vertido en la instancia introductiva de demanda, por haber las partes arribado a un acuerdo transaccional y amigable después de producido el despido en cuestión; Cuarto: Se reconoce el acuerdo de pago de prestaciones intervenido entre el ex-trabajador y el ex -empleador y la ex -empleadora el día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), en consecuencia, ordena a la empresa Ingeniería y Servicios, S. A., pagar al Sr. Pedro José Contreras Familia, la suma de Doce Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 53/100 (RD\$12,765.53) pesos, por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, en la forma establecida en el convenio establecido en el documento transaccional de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil uno (2001); Quinto: Compensa pura y simplemente las costas";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Mala aplicación de la ley laboral vigente. Violación a los Arts. 16, 87, 91, 93, 95, 534, 541, 542, 590, 591, 592 y 707, Principio VI, VII y VIII del Código de Trabajo; así como los Arts. 1134 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio**: Contradicción de motivos y falta de base legal. Violación al ordinal 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de motivos y base legal. Violación a los Arts. 533, 534 y 537 del Código de Trabajo; 1134 del Código Civil Dominicano. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente Doce Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD\$12,765.53), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,895.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,900.00), monto que como es evidente no excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pedro José Contreras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do